



RAD. 2019-00296. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 11 de septiembre de 2023.

Señora Jueza: Al Despacho la demanda ordinaria promovida por YASMIN PAREDES PABUENA Y OTRO contra CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO S.A.S., dándole cuenta de la contestación de la demanda presentada por dicha sociedad; asimismo, de los poderes conferidos por los demandados FABIAN TATIS MARIANO y FRANCO ARTURO GALEANO ESCOBAR, y del escrito de desistimiento de la demanda contra el MUNICIPIO DE RIOHACHA, presentada por la parte actora el día 18 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el secretario.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACIÓN: 08001310500920190029600
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YASMIN PAREDES PABUENA y RICHARD ALONSO PETIT PAREDES
DEMANDADA: CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO S.A.S., FABIAN TATIS MARIANO, FRANCO ARTURO GALEANO ESCOBAR y MUNICIPIO DE RIOHACHA (La Guajira)

Barranquilla, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se advierte que, el apoderado de la parte demandante el día 18 de agosto de 2022 realizó manifestación de desistimiento de la demanda en contra del MUNICIPIO DE RIOHACHA (La Guajira), por ello, se revisó el poder que le fue conferido al doctor German Guzmán Ortiz, encontrando que se le concedió facultad expresa para desistir, por tanto, no existe impedimento legal para refrendar esa manifestación, máxime, cuando fue presentada dentro de la oportunidad prevista en el artículo 314 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión directa contenida en el artículo 145 del C.P.T. y S.S. y en el artículo 1 del C.G.P., la que es del siguiente tenor:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

Así, el Despacho refrenda el desistimiento de la demanda contra el MUNICIPIO DE RIOHACHA (La Guajira), con lo cual declara terminado el asunto frente a este ente territorial, disponiéndose continuar el trámite del proceso con los demás demandados, vale decir, CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO S.A.S., FABIAN TATIS MARIANO y FRANCO ARTURO GALEANO ESCOBAR.

Precisado lo anterior, se tiene que, los demandados CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO S.A.S., FABIAN TATIS MARIANO y FRANCO ARTURO GALEANO ESCOBAR, comparecieron al proceso contestando la demanda. Sin embargo, no se avizora constancia de notificación a los convocados, situación que impone la aplicación del artículo 301, inciso segundo, del C.G.P., que prescribe que quien constituya apoderado judicial se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive, del auto admisorio de la demanda, comenzando a correr el término para contestarla el día en que se notifique el auto en que se reconozca personería.

En tal sentido, se reconoce personería al abogado Omer Rodríguez Rubio para actuar como apoderado judicial de las sociedades CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO S.A.S., así como de los señores FABIAN TATIS MARIANO y FRANCO ARTURO GALEANO ESCOBAR, en los términos y para los efectos del poder conferido, en tanto reúne los requisitos de que trata el artículo 74 del C.G.P. Además, su tarjeta profesional se encuentra vigente, tal como se extrajo de la consulta realizada al Registro Nacional de Abogados.

Refiriéndonos a las contestaciones, si bien es cierto, los términos para contestar la demanda sólo comienzan a correr a partir de la notificación de este proveído, ello no es óbice para que el Despacho se pronuncie sobre las mismas, dado que, en manera alguna se afectan derechos fundamentales de las partes; por el contrario, le imprime celeridad al proceso. Así, revisadas dichas piezas procesales, al encontrar que se avienen a los lineamientos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se tiene por contestada la demanda por parte de CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO S.A.S., FABIAN TATIS MARIANO, y FRANCO ARTURO GALEANO ESCOBAR.

Luego, al estar debidamente notificadas las partes e intervinientes en este proceso, se señala el día 28 de septiembre de 2023 a la 1:00 P.M., para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., y, de ser posible, la prevista en el artículo 80 ibídem, modificados por los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, respectivamente.

Adviértase a las partes e intervinientes, que previo a la audiencia deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar, a saber, Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook; número telefónico preferiblemente con aplicación de WhatsApp, y contar con los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, audiencia que será adelantada a través de la plataforma Lifesize, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes e intervinientes. Adicionalmente, se les informa que se hará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o WhatsApp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.



Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. REFRENDAR el desistimiento de la demanda en contra del MUNICIPIO DE RIOHACHA (La Guajira) En consecuencia, se declara terminado el asunto frente a este ente territorial, disponiéndose continuar el trámite del proceso con los demás demandados, vale decir, CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO S.A.S., FABIAN TATIS MARIANO y FRANCO ARTURO GALEANO ESCOBAR.
2. RECONOCER personería al doctor Omer Rodríguez Rubio como apoderado judicial de CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO S.A.S., FABIAN TATIS MARIANO, y FRANCO ARTURO GALEANO ESCOBAR, en los términos y condiciones del poder conferido.
3. TENER por contestada la demanda por parte de los demandados CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO S.A.S., FABIAN TATIS MARIANO, y FRANCO ARTURO GALEANO ESCOBAR.
4. SEÑALAR el día 28 de septiembre de 2023 a la 1:00 P.M., para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., y, de ser posible, la prevista en el artículo 80 ibídem, modificados por los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, respectivamente.
5. ADVERTIR a las partes, sus apoderados y demás intervinientes, que deberán atender las instrucciones señaladas en la parte motiva de este proveído, con miras a garantizar la realización de la audiencia sin contratiempos tecnológicos.
6. ESTABLECER el siguiente enlace a través del cual se llevará a cabo la audiencia y al cual deberán acceder el día y hora señalados:



<https://call.lifesizecloud.com/19253718>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.